

Asignatura Derecho Civil IV Título Planteamiento General de la Adopción Autor Andrés Mesa Mengiva Día de grabación 12 de diciembre de 1979 Día de emisión 13 de febrero de 1980 En el presente guión vamos a hacer un planteamiento general de la adopción. Vamos a tratar primero su concepto para pasar después a las líneas generales del derecho español. Autor Andrés Mesa Mengiva Día de grabación 12 de diciembre de 1980

La adopción se puede definir diciendo que es un acto solemne que crea entre dos personas un vínculo de parentesco puramente legal, estableciendo entre ellas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación matrimonial. A través de la adopción es posible, como dice Alba Ladejo, el establecimiento de una filiación independiente de la biológica o por naturaleza. Se crea, pues, un vínculo semejante al producido por la generación. Prescindiendo de consideraciones de tipo histórico y en orden al fundamento de esta figura, vamos a tratar ya lo que podríamos denominar las líneas generales del derecho positivo español, abarcando desde la primitiva relación del Código Civil 1889 a la vigente ley de 1970. En primer lugar, por lo que refiere al Código Civil en la relación de 1880.

1889, se puso de manifiesto, con motivo de nuestra codificación civil, la polémica entre los partidarios de excluir la adopción entre las instituciones civiles y los partidarios de regularla. No obstante, nuestro Código Civil, siguiendo la pauta del Código Francés Napoleónico, reguló en forma unitaria esta institución, prescindiendo de las antiguas distinciones romanas de adopción plena y adopción menos plena, que ya había recogido nuestro derecho histórico de partidas. Esta regulación primitiva del Código Civil fue muy desfavorablemente acogida por la adopción. Y por la doctrina, sobre todo por las tendencias más reformistas y favorecedoras. Entre estos autores se puede contar a Valverde y Casta. De otra parte, como ponen de manera...

manifiesto Díaz Picazo y Gullón Ballesteros, el problema se agudizó en España con ocasión de nuestra guerra civil, que supuso un desplazamiento y abandono de grandes masas de población infantil, con la consiguiente necesidad de encontrar para esos niños una colocación y una vía de reinserción social. Pasamos ahora al examen sintético de la ley de 1958. La necesidad de una reforma en profundidad de la adopción fue por fin atendida por ley de 24 de abril de 1958, que reformó el Código Civil y amplió considerablemente los efectos de la adopción, estructurándola en la doble modalidad que con terminología de origen romano denominó adopción plena y adopción menos plena. En primer lugar, en la adopción plena se fortaleció considerablemente el vínculo jurídico entre adoptante y abogado, y en la adopción plena se fortaleció considerablemente el vínculo jurídico entre adoptante y abogado. En primer lugar, en la adopción plena se fortaleció considerablemente el vínculo jurídico entre adoptante y abogado.

a cambio de restringir la posibilidad de acceso a esta situación. No obstante, el hijo adoptado plenamente solo se equiparaba en su situación y efecto a la del hijo natural reconocido. En segundo lugar, la adopción menos plena se reguló inversamente a la otra forma. Se concedió una mayor libertad de acceso a ella a cambio de una efectividad jurídicamente menor. La ley de 1958 reformó concretamente los artículos 172 a 180 del Código Civil y derogó expresamente la ley de 1941 sobre acogidos en casas de beneficencia que se había dado anteriormente. Pasamos ahora a estudiar la ley de 1970 que constituye la normativa vigente. La reforma de 1958, a pesar de sus indudables avances,

se mostró insuficiente ante la doctrina y en la práctica, por la falta de efectividad amplia de la adopción y por el exceso de requisitos y limitaciones en orden a la formalización. Ello provocó que a 12 años de aquella reforma hubo que introducir otra nueva revisión que cristalizó por fin en la ley de 4 de julio de 1970, modificadora nuevamente de los artículos antecitados del Código Civil. En líneas generales se podrían resumir con Sping y Castrolucini los rasgos de esta reforma en lo siguiente. Primero, se mantienen las dos formas de adopción introducidas por la ley del 58, si bien se altera en parte su denominación. Hay en primer lugar una adopción plena o de vínculo fuerte que produce la equiparación del hijo adoptivo con los hijos legítimos o matrimoniales y se rompe casi totalmente. El vínculo con la familia de origen. De otra parte, en segundo lugar, hay una adopción simple de efectos más débiles.

Si bien con la novedad importante de que la simple se puede convertir en plena en caso de que desaparezcan los obstáculos que la impedían originariamente. En segundo lugar, la ley de 1970 amplía considerablemente las posibilidades de formalizar la adopción plena. Ellos se manifiestan reduciendo las edades exigidas para la adopción, permitiendo la adopción por personas que tengan ya hijos o descendientes y no limitando por otra parte la adopción plena a los abandonados y a los expósitos. En tercer lugar, habría que destacar que se declara expresamente en la ley el principio de equiparación del adoptado con el hijo legítimo, equiparando de base las dos clases de adopción. Según resulta del artículo

176, apartado primero. En cuarto lugar, en cuanto a los apellidos del adoptante, se atribuyen por ley al adoptado, siempre que se haya adoptado.

la adopción sea plena. Si la adopción es simple, requieren el acuerdo previo en la escritura de adopción. En quinto término, los derechos sucesorios representan una gran novedad en la ley del 70 por la supresión del pacto sucesorio cuya eficacia había perfeccionado la ley del 58 y que ahora aparecen sustituidos acertadamente por la concesión de derechos sucesorios legitimarios de una parte y por otra de derechos en la sucesión intestal. Así vemos que en la adopción plena se equiparan estos derechos a los del hijo legítimo, si bien con algunas limitaciones. Y de otra parte, en la adopción simple, el hijo adoptivo se equipara con el hijo no matrimonial reconocido. En sexto lugar, la relación parental producida por la adopción sigue limitada al adoptante, no alcanzando a los parientes de éste. Respecto de la familia natural o de origen del adoptado, la adopción plena provoca una ruptura de vida y de vida de los padres. En el caso de la adopción plena, la adopción plena tiene vínculos con el adoptado, lo que en cambio no ocurre con la adopción simple.

Séptimo, el expediente de aprobación judicial de la adopción resulta simplificado notablemente, al poderse aprobar judicialmente la adopción, aunque no concurren los que deben prestar su asentimiento o ser oídos, concediéndose, por tanto, amplias facultades al juez en orden a la apreciación de la conveniencia de la adopción para el adoptando. En octavo lugar, en la mayoría de los casos, la técnica de la ley de 1970 es más perfecta que la de la normativa anterior, por su evidente simplificación, evitando el casuismo que sustituye, acertadamente, por una remisión explícita o implícita a normas generales. Finalmente, en cuanto a los problemas de derecho transitorio, la ley, estimando el sentido progresivo, beneficioso y concordante con las aspiraciones sociales que entraña esta institución, permite acomodar la ley en la ley de la ley de la ley. Las adopciones anteriores al nuevo régimen legal, siempre que concurren, como dice la disposición transitoria, los requisitos y formalidades en las mismas exigidos.

pudiendo en tal caso quedar sin efecto el pacto sucesorio si hubiese mediado.